



EXPEDIENTE N° : 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUCARRAJO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 270-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018, el escrito de descargos al referido informe presentado por Nyrstar Ancash S.A. el 23 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión documental a la unidad minera "Pucarrajo" (en adelante, Supervisión Documental 2015) de titularidad de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, Nyrstar Ancash). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1247-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 25 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2994-2016-OEFA/DS del 27 de octubre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1290-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017³, notificada al administrado el 23 de agosto del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 25 de setiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.



- 1 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 2 Folios del 1 al 7 del Expediente.
- 3 Folios del 17 al 21 del Expediente.
- 4 Folio 22 del Expediente.
- 5 Folios del 23 al 28 del Expediente.



5. El 28 de marzo del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final N° 270-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, Informe Final), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, escrito de descargos al Informe Final)⁸.
7. El 17 de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁶ Folio 45 del Expediente.

⁷ Folios del 39 al 44 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 036974. Folios del 49 al 103 del Expediente.

Folio 106 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiéndose el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



Handwritten signature in blue ink.



Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico

a) Obligación legal del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE)¹²

11. De acuerdo al Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
12. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.





los efectos adversos que ocasiona la actividad económica; por lo tanto, corresponde determinar si Nyrstar Ancash ejecutó los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó que Nyrstar Ancash, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)¹⁴, declaró al OEFA haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, señalando, entre otros, los siguientes¹⁵:

| Componente | Ubicación | Coordenadas referenciales UTM WGS 84 | |
|------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------|-----------|
| Ampliación de Planta Concentradora | Área de Planta Concentradora | N 8'914,796 | E 271,101 |
| Balanza electrónica | Área de Planta Concentradora | N 8'914,795 | E 271,122 |
| Taller de maestranza | Área de Planta Concentradora | N 8'914,768 | E 271,123 |
| Tanque de combustible | Área de Planta Concentradora | N 8'914,898 | E 270,972 |
| Tanque de agua fresca | Área de Planta Concentradora | N 8'914,951 | E 270,944 |
| Tanque de agua recirculada | Área de Planta Concentradora | N 8'914,844 | E 270,994 |
| Almacén general | Campamentos | N 8'914,738 | E 270,997 |
| Almacén auxiliar | Área de Planta Concentradora | N 8'914,942 | E 271,018 |
| Taller de pintura | Área de Planta Concentradora | N 8'914,915 | E 271,033 |
| Ampliación de campamentos | Campamentos | N 8'914,728 | E 271,042 |
| Comedor | Campamentos | N 8'914,621 | E 271,086 |
| Campo deportivo | Campamentos | N 8'914,590 | E 271,153 |
| Posta médica | Campamentos | N 8'914,704 | E 271,015 |
| Pozo séptico | Campamentos | N 8'914,725 | E 271,086 |

14. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó, entre otros, que el titular minero habría implementado diversos componentes, tales

¹³ Páginas 4 al 6 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación; beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que, a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

¹⁶ Escrito con registro N° 30253. Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁶ Folio 5 del Expediente.





como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica, y pozo séptico, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado señaló que las operaciones de la mina Pucarrajo se encuentran paralizadas desde el año 2008, y que los componentes fueron implementados por administraciones anteriores a la adquisición por parte Nyrstar Ancash, que se dio en el año 2010.
16. Agrega que declaró al OEFA, el 10 de junio del 2015, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, señalando, los componentes materia del presente hecho imputado, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
17. Respecto al procedimiento de adecuación de operaciones, señaló que a fines del año 2016, decidió no continuar con el mismo, por lo que fue declarado en abandono por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)¹⁷. Asimismo, indicó como propuesta de medida correctiva la presentación de una nueva memoria técnica detallada para volver a iniciar el proceso adecuación de operaciones de la unidad minera Pucarrajo, a fin de incorporar los componentes construidos sin autorizaciones.
18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Respecto a la paralización de las actividades en la unidad minera Pucarrajo, es de precisar, que lo referido no desvirtúa el hecho materia de la presente imputación, toda vez, que la misma se encuentra referida a la implementación de componentes sin estar contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Sin perjuicio de ello, es de indicar que mediante Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/DGM del 29 de octubre del 2010¹⁸, el MINEM ordenó levantar la orden de paralización de actividades en la unidad minera "Pucarrajo" dispuesta por el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 165-2010-MEM/DGM del 23 de agosto del 2010¹⁹.
 - (ii) Cabe indicar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
 - (iii) Además, es preciso señalar que, el procedimiento de adecuación de operaciones establece **plazos improrrogables** para la presentación de la declaración de componentes implementados sin estar contemplados en un



¹⁷ Folios del 36 al 38 del expediente.

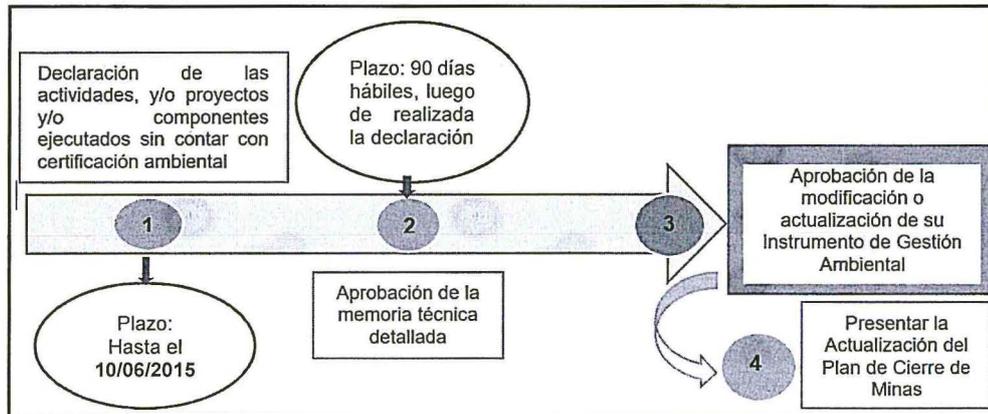
¹⁸ Folio 35 del expediente.

¹⁹ Folios 33 y 34 del expediente.



instrumento de gestión ambiental, así como, la memoria técnica detallada, toda vez, que de ser aprobada la adecuación por la autoridad competente, el titular minero deberá modificar su estudio o actualizarlo a fin de incluir los componentes o actividades aprobadas en la memoria técnica detallada, y finalmente, una vez aprobada la modificación o actualización respectiva deberá presentar su Actualización del Plan de Cierre de Minas.

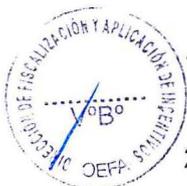
Procedimiento de adecuación de operaciones según lo establecido Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

(iv) En esa línea, se advierte que si bien el titular minero, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, declaró al OEFA, el 10 de junio del 2015, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, dicho procedimiento de adecuación de operaciones fue declarado en abandono por la autoridad competente, por lo que carece de objeto lo alegado por el Nyrstar Ancash respecto al inicio de un nuevo procedimiento de adecuación de operaciones, más aun cuando se ha excedido el plazo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.

(v) Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó los siguientes componentes: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica, y pozo séptico, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.



Handwritten signature in blue ink

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.

20. En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero alega que la potestad sancionadora del OEFA para declarar la responsabilidad por la implementación de los componentes verificados durante la Supervisión Documental 2015, ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro (04) años desde la comisión de la conducta infractora consistente en la construcción de los componentes.

21. Agrega que la conducta infractora imputada al titular minero es una de naturaleza instantánea con efectos permanentes, dado que se consume con la construcción



del componente no autorizado, pese a que sus efectos permanecen en el tiempo, en este caso, los componentes descritos por la autoridad.

22. Asimismo, manifiesta que la implementación de componentes se realizó mucho antes del año 2008, pues a partir de ese año en la unidad minera Pucarrajo, ya no se ha realizado ningún tipo de actividad que justificara la implementación de nuevos componentes, instalaciones o equipos ni la ampliación de los mismos. Lo anterior, se corrobora en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pucarrajo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2009-MEM-AAM del 14 de abril del 2009 (en adelante, PCM Pucarrajo) en el cual se contemplan los componentes verificados durante la Supervisión Documental 2015, señalando que existían con anterioridad al mes de agosto del año 2006 (fecha de presentación del referido instrumento de gestión ambiental).
23. Por otro lado, señala que decidió no continuar con el procedimiento para la adecuación de operaciones, debido a que los componentes se encontraban contemplados en el PCM Pucarrajo, razón por la cual en virtud del Principio de Verdad Material y Presunción de Veracidad previstos en el TUO de la LPAG no existe justificación para que se declare responsabilidad por el presente hecho imputado.

Sobre la supuesta prescripción de la potestad sancionadora del OEFA en el presente PAS

24. El titular minero señala que la conducta infractora imputada en el presente PAS tiene carácter de infracción instantánea con efectos permanentes, ya que se configuró en una oportunidad determinada, específicamente al momento de la construcción de los componentes. En tal sentido, atendiendo a lo antes señalado, el administrado considera que el incumplimiento fue cometido antes del año 2006 –fecha en la que ya se encontraban implementados los componentes– por lo que a la fecha del inicio del presente PAS –23 de agosto del 2017– la facultad sancionadora del OEFA había prescrito.
25. Al respecto, corresponde señalar que el Numeral 250.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años²⁰.
26. Asimismo, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
27. En esa línea, el TUO de la LPAG en el Numeral 250.2 recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes²¹.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 250°.- Prescripción

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas
(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS

28. La citada norma señalada que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
29. La conducta infractora materia de análisis está referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en tanto Nyrstar Ancash implementó los siguientes componentes: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica, y pozo séptico, sin contar con certificación ambiental.
30. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza permanente, en la medida que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanecerá hasta la fecha en la que Nyrstar Ancash obtenga la certificación ambiental de los componentes. En ese sentido, solo a partir de la fecha de cese de dicha conducta infractora se inicia el cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG.
31. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, aún no contaba con la certificación ambiental respecto de los componentes verificados durante la Supervisión Documental 2015, con lo que se evidencia que la conducta infractora todavía no ha cesado.
32. Por lo tanto, en consideración a lo señalado anteriormente, se concluye que, al no haber cesado la conducta infractora, no ha acaecido el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, de lo que se desprende que la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash respecto de la conducta infractora, a la fecha de emisión de la presente resolución no ha prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos presentados por el administrado respecto de la prescripción de la infracción imputada.

Sobre la inclusión de los componentes en el PCM Pucarrajo

33. El titular minero señala que los componentes verificados durante la Supervisión Documental 2015 fueron contemplados en el PCM Pucarrajo, razón por la cual decidió no continuar con el procedimiento para la adecuación de operaciones, no existiendo justificación alguna para que se declare responsabilidad por el presente hecho imputado, en virtud del Principio de Verdad Material y Presunción de Veracidad previstos en el TUO de la LPAG.
34. Sobre el particular, se debe indicar que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al EIA o PAMA aprobado y que cumple una función distinta de manejo ambiental. Así, mientras el EIA o el PAMA



*o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)."*



establecen las medidas de manejo orientadas a evitar y mitigar los impactos ambientales negativos durante la instalación y operación del componente, el Plan de Cierre de Minas tiene por objeto la rehabilitación de las zonas utilizadas, eliminando los riesgos que pudieran mantenerse en el tiempo para el ambiente y la población.

35. De allí que, el Plan de Cierre de Minas no modifica los compromisos establecidos previamente en el EIA o en el PAMA, sino que la modificación de dichos instrumentos deberá seguir el procedimiento previamente establecido por la autoridad de certificación ambiental.
36. En ese sentido, el hecho que el administrado incluyera los componentes verificados durante la Supervisión Documental 2015, no enerva el carácter sancionable de la conducta infractora.
37. Asimismo, debido a que el instrumento de gestión ambiental correspondiente no podrá establecer los impactos y medidas manejo ambiental para la implementación y operación de los referidos componentes, la conducta infractora del administrado no puede ser revertida en el tiempo y, por ende, no resulta subsanable.
38. Ahora bien, en virtud del principio de verdad material previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²². En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
39. Por su parte, de acuerdo al Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, la Autoridad debe presumir que los documentos formulados

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

40. En atención a lo anterior, resulta necesario precisar que esta Dirección ha realizado una valoración de los hechos en virtud de los principios de verdad material y presunción de veracidad, tomando en consideración los medios probatorios que obran en el expediente a fin de llegar a una conclusión. Es así que, al no establecer las medidas de manejo orientadas a evitar y mitigar los impactos ambientales negativos durante la instalación y operación de componentes, el PCM Pucarrajo no puede ser considerado como un instrumento de gestión válido destinado a certificar la viabilidad ambiental de los componentes en el presente caso.
41. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica, y pozo séptico, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.



(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



45. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

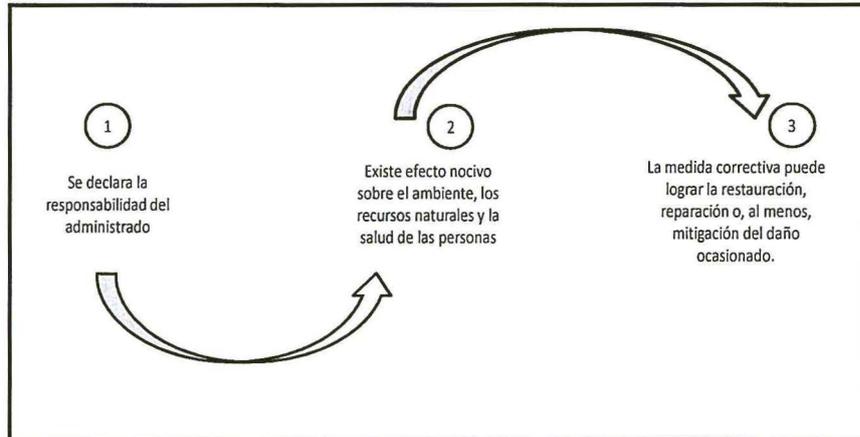
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



Handwritten signature



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

51. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de los siguientes componentes: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica, y pozo séptico, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
52. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora se encuentra dentro del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la cual señala que luego de realizada la declaración señalada en el párrafo precedente, el titular minero deberá: (i) presentar una Memoria Técnica Detallada de los componentes no declarados, (ii) actualizar y/o modificar el estudio de impacto ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos, y (iii) presentar el Plan de Cierre de Minas ante la autoridad competente.
53. En ese orden de ideas, la declaración y memoria técnica detallada está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y este culmina con la respectiva aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



54. Asimismo, conforme el análisis realizado en la presente resolución se verifica que, en el caso en concreto, el procedimiento de adecuación de operaciones en el que se encontraba el titular minero fue declarado en abandono por la autoridad competente.
55. Ahora bien, el titular minero señala que la medida correctiva propuesta en el Informe Final consistente en el cierre definitivo e inmediato de los componentes objeto de análisis del presente hecho imputado no tiene un debido sustento, toda vez que la el PCM Pucarrajo incluye las medidas de cierre de los mismos. En ese sentido, se debe tomar en consideración que de acuerdo al cronograma contemplado en la modificación del PCM Pucarrajo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 464-2015-MEM/DGAAM, las labores de cierre de los componentes se encuentran programadas para iniciarse en setiembre del 2018 y concluir en setiembre del 2023.
56. Atendiendo a lo anterior, agrega que de conformidad con el Principio de Legalidad del TUO de la LPAG, el OEFA no se encuentra facultado para modificar los compromisos de rehabilitación expresamente contemplados en el marco de un instrumento de gestión ambiental aprobado por el MINEM, en este caso, el plan de cierre de minas. En ese sentido, propone como medida correctiva, lo siguiente:
- (i) La presentación ante la autoridad ambiental competente de la actualización del EIA del "Proyecto Reinicio de operaciones minera en la UEA Pucarrajo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-EM/DGAA del 31 de julio del 2001, a fin de incorporar los componentes objeto del presente hecho imputado.
 - (ii) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de la mencionada actualización.
 - (iii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente respecto a la mencionada actualización.
57. Al respecto, resulta necesario indicar que tomando en consideración la programación de labores de cierre a realizar en los componentes de acuerdo a lo previsto en la modificación del PCM Pucarrajo, no se impondrá el cierre de los mismos, considerando que el cronograma de cierre aprobado en la modificación del PCM Pucarrajo se encuentra previsto para ser ejecutado a partir del mes de setiembre del 2018.
58. Ahora bien, es preciso mencionar que debido a que el hecho imputado se detectó en base a una supervisión documental, no se ha verificado que haya generado algún efecto nocivo en el ambiente; sin embargo, es de considerar que la conducta infractora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los componentes implementados pueden estar siendo operados sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar impactos adversos.
59. En atención a ello, y con la finalidad de prevenir efectos nocivos en el ambiente, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de manejo de los componentes materia del hecho imputado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado en tanto sean análogas a los componentes sin certificación ambiental o las propuestas a la autoridad certificadora, según corresponda.





60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|--|---|---|---|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| El titular minero ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico. | El titular minero deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación. | Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación o en su defecto, la culminación de la ejecución de las medidas aprobadas en el Plan de Cierre de la unidad minera Pucarrajo. | En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA. |

61. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nyrstar Ancash S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial N° 1290-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Nyrstar Ancash S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Nyrstar Ancash S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Nyrstar Ancash S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/crs

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Five small, illegible marks or characters arranged horizontally at the bottom of the page.